República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 380

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LEONARDO MENDOZA LÓPEZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CÚCUTA, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL-DIJIN, INTERPOL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENOR, MIGRACIÓN**

COLOMBIA, **PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que, el 17 de junio de 2025, radicó solicitud por correo electrónico ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta, en la que pidió el ocultamiento parcial de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Indica que recibió como respuesta que dicho despacho ya no tenía competencia, y que su petición sería remitida al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

Expone que han pasado más de veinticuatro días desde la fecha en que realizó la solicitud, y que hasta el momento no ha recibido respuesta por parte del juzgado competente.

Por lo tanto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta responder la petición que presentó el 17 de junio de 2025.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información

conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CÚCUTA, informó que, consultado el Sistema SIRI, se constató que el registro No. 200985928 contiene la sanción penal impuesta al accionante con sentencia ejecutoriada el 3 de septiembre de 2015, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mencionando que, dicho registro no es visible en el certificado ordinario de antecedentes, debido a la extinción de la pena, pero persiste la inhabilidad automática para desempeñar cargos públicos, la cual se encuentra vigente hasta el 2 de septiembre de 2026, conforme al artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Manifestó que la Procuraduría no ha recibido solicitud, queja, denuncia ni petición alguna del accionante a través de los canales institucionales establecidos, como la Sede Electrónica o el sistema DOKUS, explicando que la entidad es únicamente depositaria de las sanciones registradas por autoridades competentes y que el certificado de antecedentes expedido refleja datos veraces conforme a la ley.

En consecuencia, afirma que no existe conducta activa u omisiva atribuible a la entidad que haya generado la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENOR, corrió traslado de la presente acción constitucional, a la Seccional de Investigación Criminal MECUC, con el fin de se ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC, informó que, en virtud de los decretos 233 de 2012, 113 de 2022 y la resolución 0260 de 2023, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y sus unidades desconcentradas (SIJIN) son responsables de administrar la información que remiten las autoridades judiciales, coordinando y actualizando el sistema de información conforme a la Constitución y la ley.

Precisa que, consultada la base de datos de antecedentes penales, no se registra requerimiento judicial vigente contra Leonardo Mendoza López identificado con cédula No. 13.506.639, añadiendo que la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica en este caso, como lo establece la Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

Manifiesta que la Seccional de Investigación Criminal no tiene competencia para resolver de forma favorable las pretensiones del accionante, ya que la solicitud formulada excede las funciones asignadas por la ley a esta entidad, señalando que la base de datos del Sistema de Información Operativa de Antecedentes Judiciales se mantiene actualizada exclusivamente con las providencias judiciales emitidas por autoridad competente.

MIGRACIÓN COLOMBIA, informó que, consultadas las bases de datos institucionales a través de la Regional Oriente y la Regional La Guajira, no se encontró petición alguna radicada por parte del señor Leonardo Mendoza López, ni se evidencian solicitudes relacionadas con anotaciones judiciales o medidas cautelares.

Aclara que en las bases de datos de Migración Colombia no se registra consigna alguna en su contra, y que los asuntos judiciales deben ser consultados ante la Policía Nacional, como autoridad responsable de la

administración de información judicial en Colombia, precisando que esa entidad es únicamente usuaria del sistema de antecedentes, el cual es actualizado y custodiado exclusivamente por la Policía Nacional.

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, informó que, al revisar la base de datos de esa oficina judicial, se encontró registro de un proceso penal seguido contra el procesado Leonardo Mendoza López, identificado con SPOA No. 110016000098201200124 y N.I. 2015-111, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria de once (11) años de prisión, señalando que el expediente fue remitido a ejecución de penas el 4 de noviembre de 2015.

Manifiesta que, respecto de las pretensiones objeto de la presente acción constitucional, esa dependencia no tiene injerencia alguna, por lo cual no ha desarrollado ninguna actuación que comprometa derechos fundamentales del accionante.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, corrió traslado de la presente acción constitucional a las partes e intervinientes dentro del proceso penal de la referencia.

Así mismo, informó que, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2015, dentro del proceso penal radicado 110016000098201200124-00 y número interno 2015-111, condenó al señor Leonardo Mendoza López, como autor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, imponiéndole una pena principal de once (11) años de prisión, multa de 1.334 SMLMV e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por igual término, en el que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad

condicional, señalando que, la sentencia no fue recurrida y quedó ejecutoriada en esa misma fecha.

Explica que la actuación fue remitida al Centro de Servicios Administrativos JEPMS de Cúcuta con los documentos requeridos para la vigilancia de la pena.

Manifiesta que, revisada la bandeja de entrada del correo institucional, no se encontró solicitud del Juzgado Primero de Ejecución de Penas ni petición alguna directa del accionante ante ese despacho, indicando que, aunque el accionante anexó un correo del 17 de junio de 2025 donde se afirma que el proceso fue remitido al fallador, no obra constancia de tal remisión ni de solicitud alguna sobre el levantamiento de medidas cautelares, asunto que corresponde exclusivamente al juez de ejecución de penas.

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA, informó que, según revisión del sistema PYM y libros radicadores, la vigilancia de la sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de Leonardo Mendoza López y otros, proferida el 3 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado, fue asignada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta bajo radicado 12015-00480.

Precisa que mediante actuación del 18 de octubre de 2023 se declaró la extinción de la pena a favor de Leonardo Mendoza López, y el 14 de diciembre de 2023 se enviaron los oficios de notificación a INPEC (No. 9982), Procuraduría (No. 9983) y Policía Nacional (No. 9984), y el 28 de diciembre de 2023 se remitió la ficha técnica a la Procuraduría.

Manifiesta que el accionante fue informado de la extinción de la sanción y de los oficios emitidos mediante correo electrónico del 17 de junio de 2025, y que el 18 de julio de 2025 se le reiteró que ese Centro de Servicios no administra bases de datos públicas ni plataformas de consulta, siendo su función exclusivamente administrativa para los juzgados de ejecución de penas.

Precisa que sus sistemas de información, como PYM y REPARTO, son de uso interno y que cualquier actualización en registros judiciales corresponde a las autoridades competentes, señalando además que el expediente se mantiene en ese Centro debido a que, el proceso incluye otros condenados cuya extinción de la pena aún no se ha decretado, por lo que no ha sido remitido para archivo definitivo al juzgado fallador.

Finalmente, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta manifestó que no existe ninguna solicitud pendiente a favor de Leonardo Mendoza López y que no se evidencian otras vigilancias activas en su contra.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, ese juzgado avocó conocimiento, mediante auto del 18 de noviembre de 2015, de la vigilancia de la pena impuesta en sentencia del 3 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, contra Leonardo Mendoza López, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado, imponiéndose una pena principal de once (11) años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

Menciona que, mediante auto del 6 de agosto de 2019, remitió por competencia la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Barranquilla, y que el 6 de marzo de 2020 concedió libertad condicional, suscribiéndose diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2020.

Informa que, el proceso fue devuelto a ese despacho el 11 de mayo de 2023, y que, posteriormente, mediante auto del 18 de octubre de 2023, se decretó la extinción de la pena y de la inhabilitación accesoria, librándose los oficios respectivos el 20 de octubre de 2023.

Señala que, en atención a solicitud posterior elevada por el sentenciado, el 20 de junio de 2025 se ordenó expedir y enviar copia del auto que decretó la extinción de la pena y sus oficios, así como requerir al Centro de Servicios de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que remitiera la vigilancia de penas al juzgado fallador.

Agrega que, al revisar la petición del 17 de junio de 2025 enviada por el accionante al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, esta fue recibida en el correo de ese despacho, y en razón a que la pena ya había sido extinguida, la Asistente Administrativa remitió la solicitud al Centro de Servicios de los juzgados de Ejecución de Penas de Cúcuta, y comunicó dicho traslado al peticionario por la misma vía.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2°

del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, vulneraron los derechos fundamentales de petición en el marco del debido proceso del accionante al presuntamente, no dar respuesta a la petición instaurada el 17 de junio de 2025.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos[1]:

[1] *Sentencia T-272/06.*

> *"(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.".*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, dar respuesta a la petición instaurada el 17 de junio de 2025.

Al respecto, es pertinente señalar que, analizado el material probatorio, que obra en el expediente, se constató que, el juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante actuación del 18 de octubre de 2023 declaró la extinción de la pena a

favor de Leonardo Mendoza López, por lo tanto, el 14 de diciembre de 2023 se enviaron los oficios de notificación a INPEC (No. 9982), Procuraduría (No. 9983) y Policía Nacional (No. 9984), y el 28 de diciembre de 2023 se remitió la ficha técnica a la Procuraduría.

En cuanto a este punto, la Procuraduría General de La Nación – Cúcuta, informó que, consultado el Sistema SIRI, se constató que el registro No. 200985928 contiene la sanción penal impuesta al accionante con sentencia ejecutoriada el 3 de septiembre de 2015, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mencionando que, dicho registro no es visible en el certificado ordinario de antecedentes, debido a la extinción de la pena, pero persiste la inhabilidad automática para desempeñar cargos públicos, la cual se encuentra vigente hasta el 2 de septiembre de 2026, conforme al artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Asi mismo, la Seccional de Investigación Criminal Mecuc, precisó que, consultada la base de datos de antecedentes penales, no se registra requerimiento judicial vigente contra Leonardo Mendoza López identificado con cédula No. 13.506.639, añadiendo que la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica en este caso, como lo establece la Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

De otra parte, MIGRACIÓN COLOMBIA, señaló que, consultadas las bases de datos institucionales a través de la Regional Oriente y la Regional La Guajira, no se encontró petición alguna radicada por parte del señor Leonardo Mendoza López, ni se evidencian solicitudes relacionadas con anotaciones judiciales o medidas cautelares, aclarando además que, en las bases de datos de Migración Colombia no se registra consigna alguna en su contra.

Constatándose de esta forma que, los sistemas de información de las autoridades anteriormente relacionadas se encuentran actualizados de acuerdo con la extinción de la pena impuesta al hoy accionante.

Ahora bien, en lo referente a la petición instaurada por el accionante el 17 de junio de 2025, se constató que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, corrió traslado de esta, al Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cúcuta, "*para lo de su cargo*", bajo el argumento de que la pena ya había sido extinguida, procediendo a informar al accionante sobre lo actuado mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2025, en donde se le informa que la petición fue remitida al "*fallador* ", que para el caso en concreto es el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

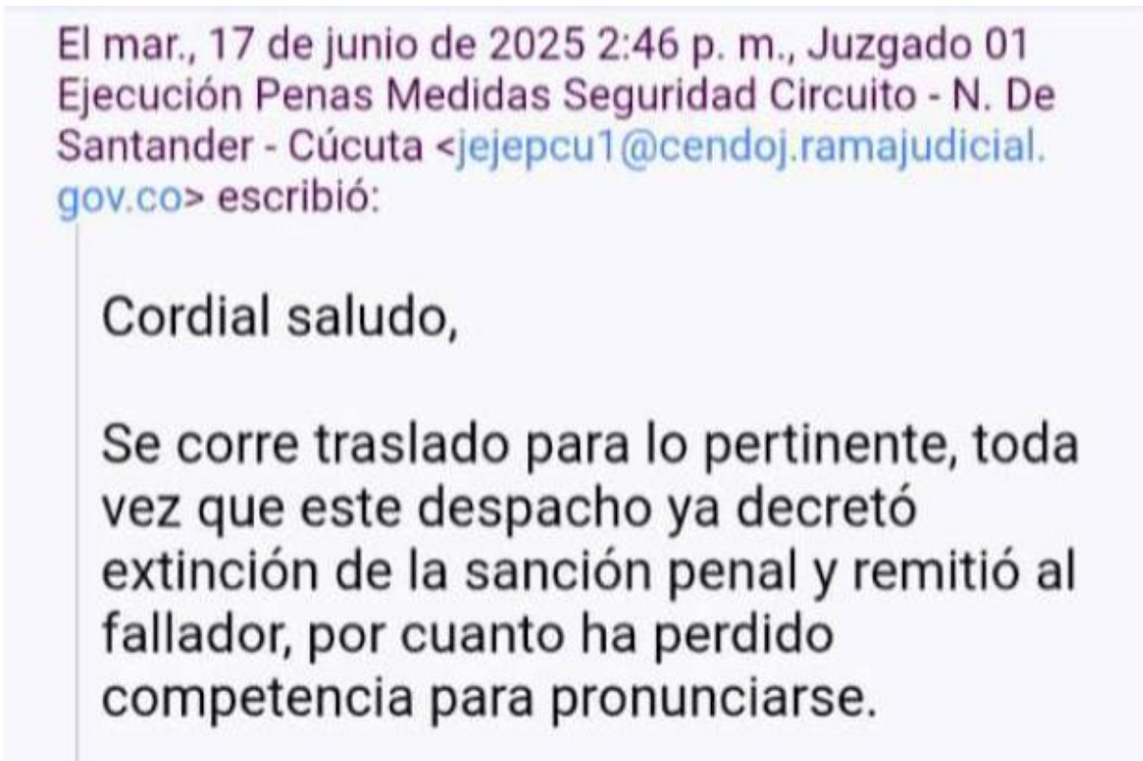
El mar., 17 de junio de 2025 2:46 p. m., Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jejepcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

Se corre traslado para lo pertinente, toda vez que este despacho ya decretó extinción de la sanción penal y remitió al fallador, por cuanto ha perdido competencia para pronunciarse.

Por otro lado, en respuesta a la petición, el Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Cúcuta, mediante comunicado de fecha 17 de junio de 2025, remitió al accionante la copia de los oficios de Extinción enviados el 4/12/2023, dentro de los

que se encuentran INPEC No. 9982, SIJIN No. 9984, Registraduría No. 9983, Ficha Registro Sanciones Penales Procuraduría enviado el día 28/12/2023, así mismo, mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2025, le informó que, los sistemas de información o bases de datos utilizadas en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta son de uso interno y no involucran plataformas de consulta pública, comunicados que fueron notificados al correo electrónico dispuesto para tal fin, según constancia obrante en expediente.

Outlook

RV: DERECHO DE PETICION

Desde Ventanilla Penas - N. De Santander - Cúcuta <ventanillapenascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 18/07/2025 4:02 PM
Para miguellio3432@gmail.com <miguellio3432@gmail.com>

San José de Cúcuta, 18 de julio de 2025

Señor
LEONARDO MENDOZA LOPEZ
Peticionario
Cúcuta

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud allegada de **OCULTAMIENTO PARCIAL DE ANTECEDENTES**, es advertir que, este Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta no cuenta con sistema o base de datos de información pública como Sistema Siglo XIX, si bien se maneja SISTEMA REPARTO y PYM, este se limita únicamente para uso interno en ejercicio del servicio judicial de consultas, mas no son de uso público en cualquier plataforma, para consulta de antecedentes, anotaciones y demás registros en contra de las personas sentenciadas. A diferencia a los despachos de otras ciudades que utilizan plataformas de consulta pública a través de plataformas como Siglo XIX, entre otros. Por lo anterior, no existe base de datos pública donde contenga información respecto a la vigilancia realizada por el Juzgado 01de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta relacionada con el accionante.

Respecto a las anotaciones que realiza las entidades como INPEC, SIJIN, REGISTRADURÍA y PROCURADURÍA, desde este Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas de Cúcuta, se les envió oficios de extinción para archivar anotaciones respecto a la vigilancia de sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de **LEONARDO MENDOZA LOPEZ.**

Visto lo anterior, advierte la Sala que, si bien el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de seguridad, mediante comunicado de fecha 17 de junio de 2025, le informó al accionante que la petición había sido remitida al "*fallador*", que para el caso se trata del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Cúcuta, lo cierto es que, dicho traslado fue en realidad realizado al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, "*para lo de su cargo*", omitiendo direccionar la solicitud a la autoridad competente para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Aunado a lo expuesto, se aprecia que el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cúcuta, no remitió la solicitud al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, optando por emitir una respuesta directa al peticionario, la cual carece de las características para ser considerada de fondo, clara y congruente con lo pretendido por la parte actora, pues solo se remitió a informar lo siguiente:

"En atención a la solicitud alegada de OCULTAMIENTO PARCIAL DE ANTECEDENTES, es advertir que, este Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta no cuenta con sistema o base de datos de información pública como Sistema Siglo XIX, si bien se maneja SISTEMA REPARTO y PYM, este se limita únicamente para uso interno en ejercicio del servicio judicial de consultas, mas no son de uso público en cualquier plataforma, para consulta de antecedentes, anotaciones y demás registros en contra de las personas sentenciadas. A diferencia a los despachos de otras ciudades que utilizan plataformas de consulta pública a través de plataformas como Siglo XIX, entre otros.

Por lo anterior, no existe base de datos pública donde contenga información respecto a la vigilancia realizada por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta relacionada con el accionante."

Evidenciandose de esta forma que, tanto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, como el CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CÚCUTA,** vulneraron los derechos fundamentales del señor **LEONARDO MENDOZA LOPEZ,** al no remitir por competencia la solicitud instaurada por la parte actora en fecha el 17 de junio de 2025, en la que pidió el ocultamiento parcial de la sentencia condenatoria

proferida en su contra, omitiendo dar aplicación a lo contemplado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que señala:

> ***"ARTÍCULO 21.*** **Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*

Por lo anterior, la Sala **TUTELARÁ** el derecho fundamental al debido fundamental de petición en el marco del debido proceso del señor **LEONARDO MENDOZA LOPEZ**, y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** y al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CÚCUTA,** para que, de manera mancomunada, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, realicen las coordinaciones necesarias para remitir por competencia al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA,** la petición del 17 de junio de 2025, junto con la información necesaria de acuerdo a las particularidades del caso, debiendo informar sobre lo actuado a la parte actora, aportando a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

De otra, parte se **ORDENARÁ** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA,** que, una vez recibida la solicitud**,** y dentro del término otorgado por la ley**,** proceda a emitir una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pretendido por el

accionante, la cual debe ser debidamente notificada a la parte actora, aportando a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido fundamental de petición en el marco del debido proceso del señor **LEONARDO MENDOZA LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** y al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CÚCUTA,** para que, de manera mancomunada, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, realicen las coordinaciones necesarias para remitir por competencia al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA,** la petición del 17 de junio de 2025, junto con la información necesaria de acuerdo a las particularidades del caso, debiendo informar sobre lo actuado a la parte actora, aportando a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA,** que, una vez recibida la solicitud**,** y dentro del término otorgado por la ley**,** proceda a emitir una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pretendido por el

accionante, la cual debe ser debidamente notificada a la parte actora, aportando a este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

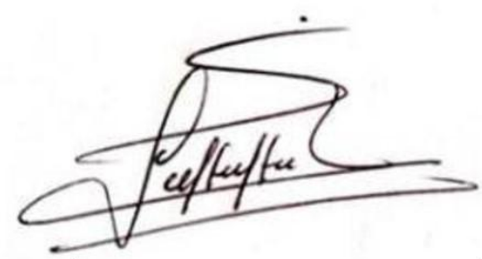

JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado